

ACUERDO DE ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL N°29

Rechaza Recurso de Reposición o Reclamo presentado por la Universidad de Ciencias de la Informática

En la sexagésima segunda sesión de la Comisión Nacional de Acreditación, de fecha 23 de enero de 2008, la Comisión adoptó el siguiente acuerdo:

I. VISTOS:

a) Lo dispuesto en el artículo 8° letra a) de la ley 20.129, que encomienda a la Comisión pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;

b) El artículo 23° que confiere a las instituciones sometidas al proceso de acreditación institucional la facultad de reclamar, ante la misma Comisión, de la decisión de acreditación;

c) que, para ser efectivo el reclamo indicado en la letra precedente, resulta aplicable el artículo 59°, de la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que regula el recurso de reposición;

d) La guía de normas y procedimientos para la acreditación y el acuerdo N° 441 (bis) de la CNAP, sobre la “Presentación del Recurso de Reposición” vigente conforme al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.129;

II. CONSIDERANDO:

a) Que la Comisión Nacional de Acreditación, mediante Acuerdo de Acreditación Institucional N° 16, de fecha 05 de Diciembre de 2007, se pronunció sobre la acreditación institucional de la Universidad de Ciencias de la Informática;



- b) Que dicho acuerdo fue notificado a la mencionada institución con fecha 13 de Diciembre de 2007;
- c) Que con fecha 20 de diciembre de 2007, la Universidad interpuso ante esta Comisión un recurso de reposición o reclamo;
- d) Que la Comisión, con fecha 23 de enero de 2008, en sesión N° 62, analizó todos los argumentos y antecedentes presentados por la recurrente, y

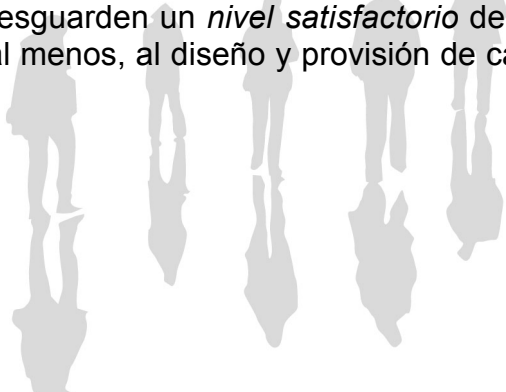
III. TENIENDO PRESENTE QUE:

La Universidad sostiene que el acuerdo impugnado debe ser dejado sin efecto por ser un acto contrario a derecho ya que la Comisión, en su pronunciamiento, no se ajustó al procedimiento estatuido en la Ley y no compartió el informe de los pares evaluadores prescindiendo de él en su resolución.

Al respecto, cabe destacar que la Comisión Nacional de Acreditación ha actuado tanto en el procedimiento como en el pronunciamiento, con sujeción estricta al principio de juridicidad consagrado a nivel constitucional y legal, esto es, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la Ley.

Así, la Comisión Nacional de Acreditación solamente ha ejercido la facultad que en forma exclusiva y excluyente le entrega la Ley N° 20.129 para emitir el pronunciamiento de acreditación, ajustándose en forma íntegra a lo dispuesto en Título Segundo de la mencionada ley. En efecto, según consta en el Acuerdo N° 16, se dio cumplimiento a todas y cada una de sus etapas, consideró y ponderó todos los antecedentes generados en el procedimiento, uno de los cuales corresponde al informe de pares evaluadores, el cual a su vez, emana de una de las tres etapas que conforman el procedimiento de acreditación en general, tal como lo señala la recurrente en su escrito. Cabe recordar que la totalidad de los antecedentes considerados por la Comisión en su juicio corresponden a: el Informe de Autoevaluación, incluida la Ficha Introdutoria, el Informe de Pares Evaluadores y las Observaciones que la institución realizó a dicho informe.

Al respecto, y a modo de ilustrar la decisión en el área de docencia de pregrado, la ley 20.129 en su artículo 18 inciso 3 sostiene expresamente que la gestión de la docencia de pregrado debe realizarse mediante políticas y mecanismos que resguarden un *nivel satisfactorio* de la docencia impartida. Estos deben referirse, al menos, al diseño y provisión de carreras y programas, *en todas las sedes de la*



institución, al proceso de enseñanza, a las calificaciones y dedicación del personal docente, a los recursos materiales, instalaciones e infraestructura, a la progresión de los estudiantes y el seguimiento de egresados. Para evaluar el cumplimiento de este requerimiento la comisión ha considerado y ponderado el Informe de Autoevaluación, el Informe de Pares Evaluadores y las Observaciones que la institución realizó a dicho informe, en forma previa a emitir su juicio. Además ha considerado los fundamentos del recurso de reposición de la institución.

A mayor abundamiento, en lo que se refiere al informe de pares evaluadores, este fue objeto de la tramitación que prescribe la ley, siendo recepcionado y acogido por la Comisión Nacional De Acreditación y remitido a la Universidad para que ella evacuara sus observaciones y, una vez recibidas tales observaciones, pasó a formar parte del cúmulo de antecedentes que la comisión tuvo a la vista.

De lo expuesto, se concluye que en la especie la actuación de la Comisión se ajusta plenamente a derecho y no se advierte motivo para dejarla sin efecto.

Por otra parte, la recurrente plantea una serie de argumentaciones referidas tanto al ámbito de la gestión institucional como en docencia conducente a título, invocando incorrecciones y errores de apreciación, aspectos que son debidamente considerados y ponderados en la reposición, pero los cuales a juicio de la Comisión Nacional De Acreditación no son suficientemente significativos para modificar su evaluación.

Conforme a lo expuesto, al análisis del recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Ciencias de la Informática, y las facultades que la Ley N° 20.129 confiere a este Organismo;



IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA que no se acoge el recurso de reposición interpuesto con fecha 20 de diciembre de 2007 por la Universidad de Ciencias de la Informática.

**EMILIO RODRÍGUEZ PONCE
PRESIDENTE
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**GONZALO ZAPATA LARRAÍN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

